

casos y circunstancias con que se ejecutaba su remision al suprimido Consejo de la Guerra. Atribuyéronse tambien las consultas ó fallos en la revision de los procesos del consejo de guerra ordinario ó de oficiales generales, ó de la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los consejos, por haberse desviado en sus juicios, ó fallos de la ordenanza. Dispúsose que se le remitiesen las dudas que ocurrieran á los tribunales y jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refiriesen en su aplicacion á determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procediesen de reclamacion de parte en algun caso muy extraordinario; y asimismo los recursos de indulto ó inmunidad, como se hacia al suprimido Consejo de la Guerra, salvas las alteraciones ó modificaciones sancionadas por reales decretos ú órdenes posteriores. (La resolucion de si corresponde ó no el indulto, compete á los capitanes generales, excepto cuando fuere por casamiento sin real licencia, que corresponde al tribunal supremo.) Atribuyéronse igualmente al mencionado tribunal las declaraciones acerca de los casos particulares en que compete el fuero militar de Guerra y Marina, y personas que deban sujetarse á él; como igualmente las competencias que ocurrieran entre los juzgados inferiores de dichos fueros, en todas las cuales se decidirán por la sala á que correspondan, segun la clase de procedimientos; y si fuese con juzgado de la guardia real ú otro privilegiado, se elevase lo actuado á la secretaria del despacho de su cargo, conforme á lo mandado en real orden de 17 de enero de 1790. Asimismo, el conocimiento de las consultas, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y estranjeria, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de la provincia, departamentos y apostaderos y los gobernadores de plazas ó coroneles de milicias provinciales, con acuerdo de sus auditores ó asesores, ejerciendo todas las funciones de tribunal supremo de la milicia de tierra y mar; y respecto de los juzgados de la guardia real, de los cuerpos de artilleria é ingenieros, precediendo la real determinacion, segun sus ordenanzas y aclaraciones posteriores. (Véanse los títulos en que trata de estos fueros especiales.) Declaróse tambien, que conociese en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la real hacienda militar, sobre contratas, fábricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los ejércitos, sueldos y demas objetos pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina, desde que se mandasen determinar y concluir en justicia, y pasasen como tales á los juzgados militares de cualquiera clase que fueren. Igualmente los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria en las sentencias de la sala de justicia, segun le compete por las leyes 22, título 2, y 4, tit. 23, lib. 19 de la Nov. Recop. Declaróse que los procesos militares, ya fuesen del consejo de guerra ordinario, extraordinario ó de oficiales generales, que se dirijian en consulta al supremo Consejo de la Guerra por los capitanes, comandantes generales y gefes respectivos, se dirigiesen al supremo tribunal de Guerra y Marina, por conducto de su secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo tribunal, las elevase al real conocimiento por la secretaria del despacho, ó los devolviese á los gefes de donde procedieran, segun las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares reales órdenes. Encargósele tambien el conocimiento de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que

habia conocido hasta entonces el suprimido Consejo supremo de la Guerra, debiendo en su consecuencia dirigirse al secretario del mismo tribunal todos los expedientes de esta clase, como igualmente los de igual naturaleza, que antes se dirigian al Consejo.

189. Segun se vé por las disposiciones espuestas, se separaron las funciones judiciales de las administrativas y de consulta, atribuyéndose al tribunal supremo las primeras y á la seccion de guerra del consejo de España é Indias las segundas. Sin embargo, consideróse al tribunal supremo como útil bajo el carácter consultivo, autorizándole para instruir é informar mejoras de retiro, solicitudes sobre empleos y honores, abonos de tiempo doble de América, etc. por disposiciones posteriores.

190. Así continuó el tribunal supremo hasta que jurada nuevamente la Constitucion de 1836, se redujo el consejo de Guerra á tribunal especial de Guerra y Marina, arreglándose en cuanto á sus funciones á las que se le señalaron y desempeñaba en virtud del decreto de 12 de marzo de 1820, referente al de 1.º de marzo de 1812 por el cual fué privativamente restablecido el enunziado tribunal.

191. Suprimido el consejo de España é Indias, como contrario á la ley fundamental que no mencionaba mas consejos que el de Estado, el cual no llegó á plantearse, los negocios y atribuciones de la seccion de guerra del mismo, hubieron de recaer en el tribunal supremo, el cual tuvo que ejercer de hecho una jurisdiccion facultativa militar, á semejanza de la que ejercia en 1779 y 1814, y entender en los negocios que por el decreto de 31 de julio de 1835 se encargaron á ambos cuerpos.

192. Posteriormente, por real decreto de 11 de octubre de 1836 se dispuso, que para la instruccion de las causas y pleitos se arreglase el tribunal al reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1836, si bien se mandó por otro real decreto de 20 de octubre de 1836, que respecto de las causas y pleitos remitidos en consulta se fallasen con arreglo á la práctica hasta entonces establecida; pues seria causar graves dilaciones y crecidos gastos á los interesados volverlos para su sustanciacion con arreglo á los decretos recientemente restablecidos.

193. En 1845 se creó el consejo real, el cual se dividió en siete secciones para los asuntos administrativos, entre las que se enumera la de guerra, habiéndose dispuesto por el real decreto de 1845 que las secciones instruyan los expedientes relativos á los negocios de su competencia, acordando los informes que hubieran de dar al gobierno acerca de los asuntos sobre que hayan sido consultadas. En su consecuencia la seccion de guerra del consejo real, despacha é informa los negocios y expedientes gubernativos que se le remiten por el gobierno; mas no por esto ha dejado el consejo supremo de la Guerra de despachar y entender de los que por el decreto de 31 de julio de 1835 se encargaban á la seccion de guerra del Consejo de España é Indias en la forma indicada.

194. Por real orden de 19 de abril de 1818, se restableció la práctica inmemorial de conocer el tribunal supremo por medio del ministro togado de turno de él en las testamentarias y abintestatos de los de su clase y sus consortes, tanto de continúa asistencia como natos, no perteneciendo estos cuando fallezcan á cuerpos que tengan juzgados privilegiados, dejando sin efecto en su consecuencia lo dispuesto en el § 4, art. 6 de la planta dada al tribunal en 15 de junio de 1814.

195. Debemos advertir, que aunque por decreto de 4 de noviembre de 1838 corresponde al tribunal supremo de justicia entender de los recursos de nulidad contra las sentencias de revista del tribunal supremo de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á la ley clara y terminante, asisten para dicho recurso los ministros y fiscal togado de la sala de justicia de dicho tribunal especial, que no hayan entendido en el negocio, tomándose del supremo de justicia los restantes hasta completar el número de siete que son necesarios.

196. Por real orden de 23 de julio de 1851, se ha resuelto por punto general, que el tribunal supremo de Guerra y Marina está competentemente autorizado para pedir á todos los inspectores y directores generales de las armas é institutos del ejército, en la forma que lo ha hecho siempre, cuantos antecedentes crea necesarios para ilustrar los asuntos sobre los que haya de informar, ó las consultas que promueva.

197. En cuanto á la competencia del tribunal supremo de Guerra respecto de los extranjeros, se ha dispuesto últimamente por el decreto de 17 de noviembre de 1852, que mientras una nueva organizacion de los juzgados y tribunales del reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conozca en segunda y demas instancias de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes, el tribunal supremo de Guerra y de Marina, art. 30. Véase lo espuesto en la página 13, aparte séptimo.

198. Respecto de la organizacion del tribunal por real decreto de 2 de agosto de 1835 se dispuso que se compusiera el tribunal de un presidente y dos salas, una compuesta de cuatro vocales de la clase de generales del ejército y de la real armada, y tres suplentes de la misma clase, guardando la debida proporcion entre ambos ramos y un fiscal militar de guerra: otra sala compuesta de cuatro ministros togados y dos suplentes, habida la misma proporcion entre el ejército y la real armada, y un fiscal togado de guerra; y que la colocacion en el referido tribunal de sus ministros en propietarios y suplentes, se hiciese por rigurosa antigüedad, poniéndose de acuerdo el ministro de la Guerra y el de Marina, pasando á la clase de cesantes los que no la obtuviesen bajo uno ú otro título.

199. Por real orden de 15 de abril de 1837 se ha dispuesto, que en los casos de revista de pleitos ó de otros negocios en que sea necesario mayor número de ministros ú otros distintos de los que asistieron á la vista, se cite, sin necesidad de prévia real orden, á los ministros cesantes del antiguo Consejo de la Guerra y tribunal supremo de Guerra y Marina que residen en esta córte, sean de la clase de generales ó de la togada, segun corresponda y lo que exija la naturaleza de las causas ó pleitos que hayan de determinarse.

200. Por real decreto de 22 de julio de 1850 se ha mandado, que la sala de generales del mismo conste de ocho ministros, de los cuales seis serán del ejército y dos de la armada; y que nunca haya entre los espresados ministros mas que uno que pertenezca á la clase político-militar, ni con título de efectivo, supernumerario ni de otro modo.

201. Últimamente, por real decreto de 22 de diciembre de 1852, con motivo de las reformas hechas en el orden judicial, y de las nuevas disposiciones para el uso del papel sellado en los juicios y en todos los actos que deben solemnizarse por escrito, con el objeto de establecer el concierto y armonia en todas las jurisdicciones, evitando de este modo toda clase de du-

das, controversias y aun conflictos, se han dictado las siguientes disposiciones. Desde el dia primero de enero del año próximo se observarán en los juzgados de Guerra las disposiciones del real decreto de 8 de agosto y de la instruccion de 1.º de octubre de 1851, y demas posteriores acerca del papel sellado: art. 1.º

Los auditores, asesores y fiscales no devengarán en lo sucesivo derechos de Arancel, ni podrán exigirlos en ningun otro concepto: y mientras que en la ley de presupuestos se les señalan las respectivas dotaciones, disfrutará desde 1.º de enero del año próximo los sueldos, gratificaciones y ventajas que espresan las disposiciones siguientes:

Los agentes fiscales que en la actualidad sirven á las órdenes del fiscal togado del tribunal supremo de Guerra y Marina disfrutará, los dos primeros el sueldo de 24,000 rs., 16,000 el tercero, 15,000 el cuarto, y 12,000 el quinto.

Estando declarado por real orden de 15 de mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que los agentes fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, preeminencias y prerogativas que están señaladas á los auditores, y que los servicios de dichos destinos deben considerarse como prestados en Auditorias, se denominarán auditores fiscales los dos primeros, y abogados fiscales los tres restantes, y disfrutará aquellos las ventajas concedidas á los auditores á quienes se refiere el art. 8 y los segundos las que se declaran á los fiscales de las auditorias en el art. 7 de dichos artículos al tratar de los auditores, capitanes generales que se hallen establecidos donde haya audiencia territorial: art. 12. V. la seccion siguiente, párrafo 2.

Las propuestas para abogados fiscales se harán en lo sucesivo en personas que reunan los requisitos que se exigen en los artículos 4, 5 y 6: art. 11.

Para ministros togados del tribunal supremo de Guerra y Marina, me serán propuestos los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros del tribunal supremo de Justicia, los auditores que cuenten cuatro años de servicio en la de la Capitanía general de Castilla la Nueva, ú ocho en las que espresa la disposicion 4.ª del art. 2: art. 12.

La propuesta para fiscal togado del tribunal supremo de Guerra y Marina deberá hacerse en persona que reuna los requisitos necesarios para poder ser nombrado fiscal del tribunal supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las propuestas de ministros togados del mismo tribunal Supremo de Guerra y Marina: art. 13.

Presidirá la sala de justicia del tribunal supremo de Guerra y Marina el ministro togado que yo nombre al efecto: art. 14.

El mas antiguo de los otros ministros togados será ministro asesor de la sala de generales y de los cuerpos de Casa Real, artillería é ingenieros: art. 15.

El Presidente de la sala de Justicia, y el ministro togado asesor de la sala de generales y de los cuerpos espresados en el precedente artículo, disfrutará cada uno 10,000 reales mas de sueldo que los ministros togados: art. 16.

El ministro decano de la sala de generales, como encargado de la Presidencia del tribunal en ausencia y enfermedades del presidente, disfrutará 10,000 reales mas de sueldo que los demas ministros de aquella sala: artículo 17.

El fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el Presidente de la sala de Justicia: tambien el fiscal militar, si fuese por lo menos mariscal de campo tendrá el mismo sueldo que el ministro decano de la sala de generales; en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demas ministros: artículo 18.

En lo sucesivo habrá dos plazas en el tribunal supremo de Guerra y Marina que deberán ser servidas por auditores de Guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el art. 12. En las demas plazas, sin perjuicio de atender, en las vacantes á los ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer indistintamente los nombramientos en los que hayan sido ministros de la Corona, en los regentes propietarios ó cesantes de las audiencias del reino, y demas que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados ministros del tribunal supremo de Justicia: art. 19.

El tribunal supremo de Guerra y Marina, en union del fiscal togado, calificará la aptitud, los méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluidos en los escalafones. Tambien calificarán la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera juridico militar: art. 22.

Formados los escalafones, y hecha la calificacion prevenida en el artículo precedente, los remitirá el tribunal al ministerio de la Guerra, despues de oír las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluidos en aquellos, y á los cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas. En los 15 primeros dias del mes de enero de cada año deberá remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promociones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. Tambien remitirá las calificaciones de las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año: art. 23.

Los auditores de Guerra, el asesor de la Intendencia general, los asesores de las Comandancias militares de provincia, los de artillería é ingenieros, y todos los fiscales serán nombrados por mí; y al efecto, luego que ocurra alguna vacante, los Capitanes generales y los gefes de los respectivos juzgados, sin perjuicio de nombrar interinamente persona que sirva el cargo vacante, me darán cuenta por conducto del tribunal supremo de Guerra y Marina, el cual, en los casos en que corresponda proveer la vacante al ascenso con sujecion á las disposiciones del presente decreto, me lo hará así presente, acompañando lista de todos los que se hallen comprendidos en el escalafon respectivo. Tambien serán nombrados por mí, á propuesta del fiscal togado del tribunal supremo de Guerra y Marina, los auditores y abogados fiscales que hayan de servir á sus órdenes. Atendido al doble carácter que las disposiciones de este decreto dan á los auditores, de que habla la disposicion 4.<sup>a</sup> del art. 2.<sup>o</sup>, me serán aquellos propuestos por mí ministro de la Guerra, oyendo antes al de Gracia y Justicia acerca de las cualidades de los que hayan de ser propuestos: art. 24.

Podrá proponerse la suspension de los auditores; y si por la gravedad y urgencia del caso no fuese posible instruir antes el oportuno espediente gubernativo, se procederá en seguida á instruirle, oyendo en él los informes del gefe militar del juzgado y de cualquiera otra autoridad ó corporacion á quien se estime conveniente oír: y en su vista el tribunal su-

premo de Guerra y Marina, oyendo instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo conceptúa necesario, al interesado, y oido tambien el parecer de mi fiscal togado, me propondrá cuanto considere procedente: si dentro de seis meses, contados desde la fecha de la real orden de suspension, no se resolviese el espediente gubernativo, se entenderá alzada, y el interesado volverá á desempeñar su destino. En la misma forma, y haciendo instruir previamente y en los mismos términos el oportuno espediente, podrá acordarse la cesacion de los espresados funcionarios: art. 25.

Para proponerme de oficio la jubilacion de los magistrados y demas funcionarios juridico-militares, se hará constar antes su imposibilidad para continuar en el servicio, instruyéndose el espediente en los términos y en la forma prevenidos en el artículo precedente: art. 26.

Acerca de las traslaciones de los auditores y asesores, no siendo á petición suya, bastará que se oiga al mismo tribunal supremo de Guerra y Marina, en sala de justicia, consignándose en el espediente la causa que motiva la traslacion: art. 27.

Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del ministerio fiscal, se oirá previamente al fiscal togado: art. 23.

Quedan derogadas las reales órdenes de 10 de febrero y 19 de setiembre de 1807; y en lo sucesivo los juzgados de artillería é ingenieros, y el de los cuerpos de Casa Real, consultarán con el tribunal supremo de Guerra y Marina como todos los demas juzgados, las causas criminales, y para el mismo se interpondrán precisamente las apelaciones, y en él se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia, á cuyo fin se restablecen en toda su fuerza y vigor el artículo 25 del reglamento, 14 de las ordenanzas de artillería, y el art. 26 del reglamento, 10 de la ordenanza de ingenieros: art. 31.

Los subalternos del tribunal supremo de Guerra y Marina, y los de los demas juzgados dependientes del mismo, devengarán los derechos marcados en los aranceles publicados por el ministerio de Gracia y Justicia en 2 de mayo de 1845, con las modificaciones que contiene el real decreto de 22 de mayo de 1846, en los casos en que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiben devengarlos en las causas, testamentarias, abintestatos y particiones: art. 32.

Cada uno de los tres relatores del tribunal supremo de Guerra y Marina disfrutará el sueldo de 12,000 reales. El escribano de cámara 10,000, el oficial primero 5,000, y el segundo 3,000: art. 33.

Todos los juzgados dependientes del tribunal supremo de Guerra y Marina obedecerán puntualmente las órdenes é instrucciones que les comuniquen mi fiscal togado, y le suministrarán los datos y noticias que les pida: art. 34.

Con relacion á los procesos militares, le facilitarán los auditores de las capitánias generales los estados, partes, datos y noticias que acerca de ellos les pidiere: art. 35.

202. Por real decreto de 24 de enero de 1853 se ha hecho estensiva á los auditores de guerra y fiscales de las provincias de Ultramar la nueva dotacion que por el real decreto de 22 de diciembre de 1852 se ha señalado á los auditores de guerra y á los fiscales de los juzgados militares en la península é islas adyacentes en los términos que en el mismo se espresan.

## SECCION II.

DE LOS JUZGADOS Y AUTORIDAD DE LOS CAPITANES GENERALES Y DEMAS  
COMANDANTES MILITARES.

203. Espuesta en la seccion anterior la organizacion y atribuciones del tribunal Supremo de Guerra y Marina, que es el superior, segun hemos dicho, que conoce de las causas y pleitos de los aforados de guerra, vamos á tratar en la presente de los demas juzgados militares ordinarios permanentes. Estos son los de las capitanías generales de provincia, los de las comandancias generales de provincia subalternas y los de los gobernadores militares de plazas y fuertes. En casos de guerra se constituye tambien el tribunal del capitan general en jefe del ejército, el cual absorbe parte de la autoridad y competencia del juzgado de los capitanes generales de provincia, debiendo estos suministrarle las noticias que pidiere.

Y como bajo este concepto, y atendida la mayor autoridad de que se halla revestido, ejerce cierta superioridad respecto de aquellos, tratamos de dicho juzgado en el primer párrafo de esta seccion. En el segundo espondremos las atribuciones de los juzgados de los capitanes generales de provincia y de las auditorías de guerra que hay en las capitanías generales: en el tercero del juzgado de los comandantes de provincias subalternos, y en el cuarto del de los gobernadores militares de plazas y fuertes.

## § I.

*Del juzgado y autoridad de los capitanes generales de un ejército en campaña.*

204. El juzgado ó tribunal de dicho general en jefe en cada ejército, lo componen el espresado jefe y su auditor, el cual conoce de todos los negocios y casos de justicia que ocurran en el ejército, y que deban resolverse por la autoridad de aquel. Tambien tiene su escribano para los negocios de justicia, el cual elige el general con acuerdo de su auditor. Asimismo, el nombramiento de promotor fiscal en casos urgentes se verifica por el jefe á propuesta del auditor.

205. La ordenanza general del ejército explica el mando del general en jefe en campaña, residiendo el ejército dentro de la provincia de algun capitan ó comandante general en los siguientes artículos.

206. El Capitan ó Comandante general que yo nombrare para serlo en jefe del referido ejército tendrá desde que sea elegido el mando de las

tropas destinadas á campaña, y el de la provincia de la asamblea le dará á reconocer en la órden general por tal jefe del ejército de prevencion en el mismo dia, desde luego que por mi secretario del despacho de la Guerra tenga el aviso de haberlo yo nombrado: ordenanza del ejército, trat. 7, tít. 1, art. 2.

207. Si la guerra se hiciese en la provincia de asamblea, ó esta fuere confinante con la extrangera en que ha de obrar el ejército, tendrá el Capitan general el absoluto mando de las armas en tropas y plazas de la provincia; pero siempre quedará libre á su Capitan ó Comandante general, el ejercicio de su jurisdiccion en lo económico y gubernativo de ella: de modo que los magistrados, tribunales y jueces que dependan de él para asuntos que no sean puramente militares, no han de mudar de jurisdiccion; y solo en las cosas que sean concernientes al mando de las armas y servicio del ejército han de obedecer las órdenes que en derecho les comunique el Capitan general del ejército nombrado: id. art. 6.

208. Cuantas noticias necesite y pida el Capitan general respectivas al conocimiento del estado de los cuerpos destinados á campaña, se las suministrarán puntualmente, con la esplicacion que sus órdenes indiquen, los inspectores de la infantería, caballería y dragones, ingeniero general, Comandante general de artillería, gefes de los cuerpos de mi Casa Real y demas dependientes del estado general del ejército: id. art. 10.

209. El Capitan ó Comandante general de un ejército en campaña tiene plena autoridad para hacer promulgar los bandos que para la disciplina de las tropas tuviere por conveniente, los cuales tienen fuerza de ley, y su observancia comprende á cuantas personas sigan el ejército sin escepcion de clase, estado, condicion ni sexo, ateniéndose asi el auditor general como los vocales de los Consejos de guerra ordinarios de los regimientos á la literal estension de ellos para el juicio de los reos contraventores, como S. M. lo manda en sus reales ordenanzas: art. 8, tít. 8, art. 5.

210. Sin embargo de esta facultad tan amplia de los generales para la promulgacion de los bandos, no conoce su juzgado sino de la contravencion de aquellos cuyo privativo conocimiento se reserva, y de los que hace publicar sobre delitos que no espresa la ordenanza; pues los señalados en esta bajo alguna pena ha de juzgarlos siempre el Consejo de Guerra ordinario de oficiales de cada cuerpo. Asi lo declaró S. M. á consulta del supremo Consejo de Guerra con fecha de 26 de junio de 1783.

211. Conoce tambien el juzgado del Capitan general en campaña en las primeras diligencias y formacion de causas en sumario de los reos aforados que se refugien á la iglesia del cuartel general, hasta extraerlos de la inmunidad bajo la correspondiente caucion juratoria, y que luego que conste su fuero, aunque hayan cometido delito cuyo conocimiento pertenezca al juzgado del Capitan general, se entregue á su comandante particular para que continúe la causa, respecto de que el asilo sagrado impide la aprehension de la persona: pero que si se aprehendiesen los reos fuera de los límites del ejército en lugar profano, quede desaforado y sujeto al juzgado del general; real órden de 26 de diciembre de 1780, la cual se tendrá presente con las escepciones que espresa la resolucion posterior de 26 de junio de 83 referida en el párrafo antecedente.

212. Conoce tambien el juzgado de los Capitanes generales en campaña de la contravencion á las leyes generales de policia y buen gobierno

publicadas para aseo y buen orden de los campamentos, pudiendo ejercer libremente sus funciones el preboste en todos los puestos públicos del campo, aunque sean los vivanderos individuos de algunos cuerpos privilegiados; y solo cuando estos se limiten á vender los víveres para solos sus respectivos cuerpos, estarán sujetos á sus gefes particulares: real orden de 7 de noviembre de 1780.

213. Dicha autoridad del general en gefe se estiende aun á los cuerpos privilegiados, segun se declaró por real orden de 5 de diciembre de 1780, si bien se previno que se conciliara en lo posible la ejecucion de las leyes de policia que se estableciesen con las prerogativas de los cuerpos de la casa real. Finalmente, por real resolucion de 29 de enero de 1781 se declaró que las facultades del general en gefe son mayores y mas ejecutivas que las de los capitanes generales de las provincias, sobre todos los cuerpos, incluso los privilegiados, pudiendo arrestar en cualquiera punto del campamento á los delincuentes ó infractores de bandos generales, ó que hayan cometido delitos de desafuero, y corregirlos y castigarlos por su juzgado en la forma regular, pero debiendo en caso de que el delito no prive del fuero, devolver al reo á su privativo juzgado para que proceda contra él, cual corresponda.

214. La ordenanza general explica las facultades del auditor general en los siguientes artículos: «El auditor general conocerá en todos los negocios y casos de justicia, como persona en quien reside el ejercicio de la jurisdiccion del capitan general ó general en gefe de un ejército, y en nombre de este encabezará las sentencias en esta forma: *Nos el capitan general M. : vistos estos autos fallamos que debemos condenar y condenamos, etc.* Lo firmará el auditor y con la sentencia pasará á dar cuenta al gefe general del ejército, quien enterado por dicho ministro de lo que resulta de la causa y contiene la sentencia, firmará en lugar preeminente, y por el escribano se notificará á las partes si fuere civil, y si criminal á los reos: Ordenanza del ejército, tratado 8, tit. 8, art. 1.»

215. Librará el auditor general despachos y comisiones necesarias para la justificacion y actuacion de lo que ocurra en los parages distantes del cuartel general, nombrando en los casos que lo pidan letrado que lo ejecute, y si no lo hubiere dará comision (con instruccion de lo que se haya de practicar) á sugeto del ejército, quien deberá cumplirla puntualmente: id. art. 4.

216. Dividiéndose el ejército en dos ó mas partes á mucha distancia, tratará el auditor general con mi capitan general para la eleccion de persona que les administre justicia, dando cuenta de todo al auditor general, y este al general en gefe, para aprobar, revocar ó moderar lo que hubiere obrado: id. art. 5.

217. En inteligencia de que los bandos que el capitan general ó comandante general en gefe del ejército mande pronulgar, han de tener la fuerza de ley, y comprender su observancia á cuantas personas sigan el ejército, sin escepcion de clase, estado, condicion ni sexo; se atenderá el auditor general á la literal estension de ellos para el juicio de los reos contraventores: para el de las demas causas á las reglas y título de penas que prescriben las reales ordenanzas; y en lo que ellas no espresen, á lo que previenen las leyes generales: id. art. 6.

218. De las sentencias del auditor general del ejército no se podrá ape-

lar á consejo ni tribunal alguno, y solo será permitido á la parte que se sienta agraviada recurrir en queja al Rey del agravio ó injusticia que se le hubiese inferido: art. 7.

219. En la toma de las plazas, cuando se trate de inventariar los pertrechos de guerra, caudales y víveres que se hallen por los oficiales de artilleria, ingenieros y ministros de hacienda comisionados á este fin, asistirá tambien el auditor general, para que se cumplan exactamente las órdenes que el capitan general en gefe diere en cuanto á los bienes y efectos de los particulares: art. 9.

220. Los auditores generales de guerra hacen las veces de subdelegados del asesor general de todos los cuerpos privilegiados, en aquellos procesos en que á juicio del consejo de guerra que ha de fallarlos no deban remitirse al asesor general, y si decidirse con rapidéz y sin dilaciones, entendiéndose que no pueden conocer de los demas casos, y que asi como esta delegacion no les hace dependientes del asesor general, tampoco les da privilegio alguno: real orden de 17 de agosto de 1840. V. el párrafo siguiente.

## § II.

### *Del juzgado y autoridad de los capitanes generales de provincia.*

221. Al capitan general de una provincia están subordinados cuantos individuos militares tengan destino ó residencia accidental en ella, y por su autoridad y representacion debe ser obedecido de toda la gente de guerra, y de la que no lo fuere distinguido y respetado: Ordenanza del ejército, trat. 6, lit. 4, art. 1.

222. Los capitanes generales con sus auditores forman el juzgado ó tribunal de justicia de la provincia, para conocer en primera instancia de todas las causas civiles ó criminales que forman contra aforados de guerra, á escepcion de los cuerpos privilegiados que tienen juzgado especial, y que versen sobre delitos que por no tener conexion con el servicio, no deben juzgarse en consejo de guerra: art. 1, lit. 4, trat. 8 de las Ordenanzas militares.

223. Conocerán asimismo de los delitos que cometen los quintos desde que caen soldados hasta que son destinados á cuerpo, aunque por su naturaleza deban ser juzgados en consejo de guerra: real orden de 19 de julio de 1833.

224. Tienen tambien jurisdiccion los capitanes generales contra todos los que cometan delitos de los que están sujetos al fuero militar, y cuyo conocimiento no corresponde á otro juzgado especial ó consejo de guerra.

225. La declaracion del desafuero debe hacerse siempre y en todos casos por el capitan general de la provincia en que tenga su residencia el individuo que diere lugar á ello; y en su consecuencia, los directores generales de las armas que no tienen jurisdiccion y los inspectores de la Guardia civil y de Carabineros, no deben admitir ni consentir las reclamaciones que les dirijan los jueces ordinarios y privilegiados, aunque sean

militares, tratándose de pleito ó hechos relativos al órden judicial; y si remitirlos á los respectivos capitanes generales ó á los juzgados de artillería é ingenieros, si perteneciesen á estos cuerpos los individuos reclamados: real órden de 2 de setiembre de 1851.

226. Conoce asimismo el juzgado de las capitanías generales en los autos, inventario y particion de bienes de los individuos del fuero de guerra que fallezcan con testamento ó sin él, tengan ó no cuerpo determinado y pertenezcan ó no al ejército de mar ó de tierra, tanto de la Península é islas adyacentes, como de Ultramar, procediendo á ello sin intervalo el auditor ó asesor de guerra por comision del capitán general ó comandante, ocurriendo la muerte del militar donde puedan ejecutarlo por sí: pero si sucediese fuera de la capital, tomará conocimiento preventivo el gobernador de la plaza con su auditor ó asesor; si no hubiese gobernador, el comandante del cuerpo con el sargento mayor, y en defecto de jefe militar la justicia ordinaria; entendiéndose que esta, el comandante del cuerpo ó jefe militar y gobernador proceden como comisionados del tribunal militar de la provincia ó departamento de marina á donde deberán remitir originales el testamento y demas diligencias para su aprobacion: real cédula de 18 de octubre de 1776, aclaratoria de los artículos 5 al 8, del tratado 8, tit. 11 de la ordenanza militar.

227. De las sentencias de los capitanes generales en materias civiles y criminales, puede recurrirse en general al tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde se determinará en última instancia: art. 3, tit. 4, tratado 8 de la ordenanza militar.

228. Ni los capitanes generales ni los demas jueces militares son responsables de las providencias que diesen con dictámen de sus auditores ó asesores, á no ser que se separasen de dicho dictámen, en cuyo caso estos responden de los resultados y tienen la obligacion de remitir los autos al tribunal Supremo con la esposicion de los motivos que tuvieren para ello: art. 3 y 4 de la cédula de 8 de junio de 1774.

229. Las capitanías generales, así como los demas juzgados militares deben remitir al tribunal Supremo de Guerra y Marina listas ó estados de las causas criminales pendientes ante ellos, al fin de cada cuatrimestre con separacion de las causas correspondientes á consejos de guerra ordinarios, extraordinarios y de oficiales generales, de las pertenecientes á juzgados de guerra y de los expedientes de testamentarias ó abintestatos, y asimismo de las que hubiesen sido falladas, con expresion de la sentencia, su apelacion y aplicacion, y de las sobreseidas: reales órdenes de 25 de febrero de 1836, y 31 de enero de 1844.

230. La declaracion de las condenas pronunciadas por la jurisdiccion militar que se hallan comprendidas en los indultos generales, corresponde á los capitanes generales del distrito en que se hubieren fallado los procesos, oyendo al auditor y fiscal de su juzgado, quedando á salvo el recurso de los interesados ante el tribunal Supremo, en cuyo caso se remitirán al mismo sus causas con los expedientes promovidos: rea órden de 26 de enero de 1843. V. lo espuesto en el núm. 188.

231. La autoridad de los capitanes generales en los consejos de guerra se esplica al tratar de los mismos mas adelante.

232. Las funciones de los auditores de guerra de provincia se esplican en los dos artículos de la ordenanza general que siguen. «Los auditores de

guerra de provincia ó asesores militares dependerán de los capitanes generales de provincia ó comandantes de los cuerpos militares, arreglándose á lo que va prevenido en mis Reales ordenanzas.» Ordenanza del ejército, tratado 8, tit. 8, art. 40.

233. Sobre la jurisdiccion de los auditores y sus facultades, de que trata el art. 1, tratado 8, tit. 8 de la ordenanza general copiado, se espidió una real órden en 29 de enero de 1804 por la cual se dieron las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> La jurisdiccion militar y su ejercicio debe residir en los capitanes ó comandantes generales y gefes militares que la tienen declarada, y no en los auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de justicia con acuerdo de estos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas.

2.<sup>a</sup> Para cortar en esta parte toda duda, ninguna causa civil podrá empezarse por los auditores sin decreto de los jueces en quienes reside la jurisdiccion; y lo mismo sucederá con las criminales, á no ser que importe tanto la brevedad, que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinte y cuatro horas.

3.<sup>a</sup> Empezadas las causas, podrán los auditores decretar por sí todo lo que sea de pura sustanciacion; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los gefes, y firmar por estos en lugar preeminente á sus auditores, quienes irán á las casas de aquellos á acordar las providencias.

4.<sup>a</sup> Solo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los gefes militares que ejercen la jurisdiccion se separen de ellas, como pueden, en cuyo caso responderán estos de su resultado.

5.<sup>a</sup> Siempre que dichos gefes crean justo separarse del dictámen de sus auditores, deberán remitir los autos al tribunal supremo de Guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia.

6.<sup>a</sup> Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque esten acordados con los auditores, han de ir firmados por los gefes que tengan la jurisdiccion militar.

234. En los testamentos militares han de actuar precisamente los auditores con los escribanos de guerra, como se mandó por real órden de 16 de noviembre de 1773 que se circuló á los capitanes generales, con motivo de un recurso del escribano de guerra de la plaza de Cartagena por introducirse en los testamentos militares los escribanos numerarios de aquella ciudad.

235. En el tit. 4 queda dicho la autoridad que tienen los auditores de guerra en el conocimiento de inventarios, testamentos y abintestatos de los militares, y allí se trasladan las últimas reales cédulas y resoluciones espeditas en el asunto, que deben tenerse aqui muy presentes.

236. Con motivo de la division que hace la ordenanza con la comparacion del auditor de ejército en campaña á los de provincia, preguntó el capitán general de Cataluña si habia alguna novedad en las facultades del tribunal de guerra; y por real órden de 15 de febrero de 1769 mandó S. M. se le contestara se arreglase á lo que literalmente prescriben las